

**NOMENCLATURA** : 1. [40]Sentencia  
**JUZGADO** : 2º Juzgado de Letras de Punta Arenas  
**CAUSA ROL** : C-85-2021  
**CARATULADO** : GOPALDAS/FISCO DE CHILE

Punta Arenas, dieciséis de Mayo de dos mil veintitrés

**VISTOS:**

Que, en el folio 1, Pablo Andrés Bussenius Cornejo, abogado, en representación convencional de don Roberto Luis Gopaldas de La Rosa, chileno, casado, pensionado, domiciliado para estos efectos en calle Lautaro Navarro 1066, Oficina 403, comuna y ciudad de Punta Arenas, interpone demanda de indemnización de perjuicios por daño moral en contra del Fisco de Chile, persona jurídica de derecho público, representado por el Procurador Fiscal (S) del Consejo de Defensa del Estado, don Claudio Patricio Benavides Castillo, abogado, ambos con domicilio en 21 de mayo 1678, Punta Arenas, o quien legalmente lo subrogue.

Pide al tribunal, tener por interpuesta demanda, acogerla en todas sus partes, condenando al demandado a pagar por el daño moral sufrido, la suma de \$200.000.000 (doscientos millones de pesos) o la suma o cantidad que este tribunal estime de Justicia conceder conforme al mérito del proceso, más intereses, reajustes legales desde que la sentencia cause ejecutoria, con costas.

Señala que cuando se produce el Golpe de Estado el año 1973, se encontraba trabajando en el Hospital Regional como encargado de administrar insumos del hospital, útiles administrativos, mercadería, material de aseo y accesorios de hospitalización (batas, sabanillas, delantal medico), cargo que se conocía como ecónomo. El día de su detención, esto es el día 08 de octubre de 1973, se encontraba sentado en su puesto de trabajo, cuando una persona a quien él conocía, ingresa a la oficina y le indica que por orden de la Junta Militar debía detenerlo. Luego, ante su sorpresa, procede a atarle las manos con una soga y a vendarle los ojos con un pañuelo negro, para conducirlo a un camión militar, donde fue subido por la fuerza. Allí se encontraban otras personas detenidas.

Continúa relatando que ya arriba del camión, le preguntaron en qué lugares (de detención) tenía personas conocidas, se imagina para dejarlo aislado de algún contacto, de ahí fue trasladado al Regimiento Cochrane. Al llegar, se dio cuenta que había mucha gente, escuchaba sus voces y los gritos.

Indica que luego de 2 días, lo llevaron al lugar que se conoce como el “Palacio de la Risa”. Una vez allí, fueron recibidos con golpes y patadas en los tobillos, para luego, en su caso, proceder a la tortura mediante la aplicación de corriente. Al finalizar, les hicieron sentar en unas bancas grandes con los ojos vendados y atados de manos hasta que tocaba devolverlos a su lugar de detención.



Agrega que a eso de las 02:00 de la madrugada de ese mismo día, lo llevaron a las barracas con los ojos vendados y atado de manos, donde luego de golpearlo con puños, culatazos, patearlo, escupirlo e insultarlo le preguntaron ¿qué hacía en el Hospital Regional? Le hicieron preguntas personales, preguntas sobre mercadería, facturas, etc. Ellos querían que confesara, porque creían que él entregaba las resmas de papel para elaborar panfletos de carácter político. La interrogación duró calcula que hasta las 05:00 de la madrugada.

Al otro día sucedió lo mismo, insultos, golpes, patadas y culatazos, sobre todo si no lograba dar respuesta a lo que ellos me preguntaban, nuevamente a las 05:00 de la madrugada lo dejaron de interrogar.

Dice que recuerda que último día, cuando lo estaban interrogando en la “Casa de la Risa”, escuchó una voz conocida, él se acerca, lo reconoce y les dice a otros funcionarios que lo dejen ir. En ese momento lo volvieron a subir al camión militar y lo trasladaron devuelta al Regimiento Cochrane, donde habló con un suboficial, quien molesto por lo sucedido, instruye sea golpeado por varios militares por desobediencia. Nuevamente lo envían a las barracas y a eso de las 02:00 am, lo sacan nuevamente para ser interrogado bajo las mismas condiciones.

Señala que recuerdo su desesperación cuando le entregan una caja con mercadería que envió su familia, junto a una carta escrita por su esposa, Claudina Avendaño, donde se contaba que sus hijos, una niña de 4 años y un niño de 9 meses, se encontraban enfermos y sin reflexionar sobre lo que podía pasar, saltó la reja como pudo y se dirigió a hablar con el Comandante a cargo del recinto, diciéndole y suplicándole que él no era culpable, que no tenía relación con ningún partido político y que por favor lo dejara libre para ver a sus hijos. Esta acción tuvo su castigo, ya que después de eso, lo llevaron a otro lugar que no pudo identificar, donde estuvo aproximadamente durante 35 días. Eran entre 8 a 10 personas las que estaban allí.

Expresa que en este lugar las cosas no mejorarían, al contrario, fue objeto de más abusos. Cuando los militares fumaban, le apagaban cigarros en la espalda, tenía muchas quemaduras en la espalda. Otras veces le vendaban los ojos, le ordenaban desvestirse, dejándole sólo en ropa interior, luego en algunas ocasiones, debían caminar sobre vidrio molido descalzos y en otras soltaban a los perros para que los atacaran. Había algunos días en donde los hacían pasar sobre trincheras desnudos en donde había alambre de púas. Era una pesadilla que no tenía fin.

Dice que el último día de su detención, un militar se le acerca y le dice en voz baja que ese día se iba (haciendo alusión a que lo dejarían en libertad), al cabo de unas horas lo llevaron en un camión militar cerca de la Universidad de Magallanes, ahí lo hicieron descender y le ordenaron se fuera rápido de ese lugar. Corrió tan rápido como pudo hacia su casa, con el cuerpo muy adolorido y fatigado para encontrarse con su esposa y sus dos hijos. Al llegar a su hogar su esposa lo abrazó, lo abrigó y le curó las heridas. Él aún no creía que lo habían dejado en libertad.



Expresa que estuvo detenido del 08 de octubre al 14 de noviembre de 1973, por un total de 38 días, 3 de ellos torturado en el “Palacio de la Risa” y el resto en alguna dependencia del Regimiento Cochrane.

Indica que fue torturado tanto por personal de la Armada de Chile como por militares del ejército. Recibió culatazos, golpes de puño, patadas, humillación e insultos constantes. Le apagaron cigarros en la espalda, le vendaban los ojos y lo hacían desvestirse para quedar en ropa interior, más desprotegido, para recibir más daño, cuando los hacían caminar sobre el vidrio molido, cuando hacían que los atacaran los perros o cuando debían pasar sobre las trincheras con alambre púa. Fue torturado además mediante aplicación de corriente durante sus interrogatorios en la “Casa de la Risa”.

Agrega que durante esos interminables días, el mayor sentimiento que predominaba en él era el miedo y el terror, porque no sabía que iba a pasar, que le iban hacer o en qué momento lo iban a golpear o torturar. Cada vez que escuchaba un ruido fuerte comenzaba a temblar de manera involuntaria. Sentía también rabia e impotencia, no entendía por qué estaba ahí y no sabía cómo demostrar su inocencia, a veces, lloraba en silencio porque si lo veían llorar le pegaban más fuerte. Aún no entiende por qué lo llevaron ahí ni por qué fueron vejados de esa manera.

Dice que lo vivido, trastocó todas sus dinámicas, no supo como canalizar todo lo que le pasó. Recuerda su vida familiar antes de su detención, tenían una vida normal, incluso recuerda cuando antes de salir al trabajo, bailaban con su hija un corrido, que es un tipo de baile, era como un ritual entre ellos. Menciona que cuando regresó ya no fue el mismo, tenía crisis de llanto, se volvió agresivo y retraído. Tenía insomnio, depresión, se despertaba en las noches gritando o llorando. Fue tanta su frustración, que en varias ocasiones terminó golpeando a mis hijos al no poder controlar mis emociones, sólo sentía la necesidad de sacar toda esa ira.

Indica que necesitaba tomar una cerveza en la mañana todos los días para comenzar su día y estar “alegre”, esta situación llevó a su señora a contactarse con una trabajadora social y tuvo que someterse a un tratamiento contra el alcoholismo en donde le pusieron un pelet, ya que su situación con el alcohol no daba para más.

Expresa que en el ámbito laboral, antes de su detención se desempeñaba como Jefe Ecónomo del Hospital Regional, sin ninguna dificultad en la realización de tareas. Al regresar de su detención, lo reubican de cargo a SOME (Servicios de órdenes médicas para hospitalización y horas médicas). Todo esto lo llevó a trabajar 3 veces más que el resto, necesitaba esa sobrecarga de trabajo para no pensar en lo que le había ocurrido, aproximadamente cada cuatro horas de trabajo, tomaba whisky para seguir la jornada. Bebía para olvidarse de todo y ser alegre con sus colegas, como lo era antes.

Dice que trabajaba de lunes a lunes, muchas horas al día, porque era la única manera de ocupar su cabeza y los recuerdos que tenía. Se obsesionó con el trabajo a tal



grado, que junto a otros factores afectaron de manera importante su salud mental, debiendo someterse a un tratamiento psicológico.

Señala que se volvió apático, agresivo y se aisló socialmente, no quería ver a nadie. Era desconfiado y temeroso del resto. No quería hablar con nadie porque tenía miedo de que fuera una trampa y lo llevaran de nuevo o que creyeran que era de un partido político y lo arrestaran por conspiración. Vivía así cada día.

Indica que el cambio en su personalidad fue tan radical, que debió comenzar un tratamiento psiquiátrico. Fue trasladado a la Capital, lo llevaron a Pío Nono, a la Clínica de Santiago y allí le pusieron electroshock. Su comportamiento con sus hijos era cada vez más agresivo, no así con su señora. Cuando eso ocurría, lo llevaban a psiquiatría en ambulancia y le inyectaban algún medicamento, le daban pastillas y posteriormente le daban el alta. A veces, le temblaban las piernas y las manos sin razón aparente.

Dice que en la actualidad su esposa, quien aún lo cuida, es quien le prepara los medicamentos, porque no tiene la capacidad mental para hacerlo él sólo.

Señala que nunca participó de algún partido político, ni antes ni después del Golpe, sólo hablar de ello le generaba miedo.

Expone que antes de su detención, siente que lo tenía todo, que era feliz. Tenía un trabajo que le gustaba, una familia y salud. Nunca más fue el alegre de la familia, sus cambios de humor y la depresión calaron hondo en su hogar, su familia le decía que ya no era el mismo.

Indica que su situación económica como consecuencia de todo lo que le estaba sucediendo, se vio profundamente mermada y hoy gracias a su yerno, tiene la posibilidad de vivir en una casa, donde no paga la luz, ni el gas, ni el agua. Sin su ayuda, sería prácticamente un indigente ya que actualmente recibe por 2 sueldos, \$360.000 aproximadamente, que en otras condiciones no le alcanzarían para pagar un arriendo, los gastos médicos de mis tratamientos y mucho menos para comer.

Dice que le cuesta comunicarse verbalmente, porque no se le entiende lo que habla, sigue con depresión y con otras patologías. Siente y cree que las cosas podrían haber sido distintas para él y su familia, pero no ha podido superar a la fecha, lo que le tocó vivir durante ese período en que fue injustamente privado de libertad, golpeado y torturado.

Afirma que el demandante fue reconocido por el Estado de Chile como víctima directamente afectada por violaciones a los derechos humanos, en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados” que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por el D.S. N° 1040 de 2003, del Ministerio del Interior.

Que, en el folio 5, la demandada contestó la demanda.

Que, en el folio 9, la demandante evacuó la réplica.

Que, en el folio 11, la demandada evacuó la réplica.

Que, en el folio 15, se recibió la causa a prueba.



Que, en el folio 41, se citó a las partes para oír sentencia.

### **CONSIDERACIONES PREVIAS:**

La Constitución Política de la República. Que, como señala el profesor Carlos Nino, refiriéndose a Hart, la Constitución es posible verla como el conjunto de prácticas de reconocimiento del derecho de una sociedad –es decir, no sólo opera como un evento que se origina por una convención social, sino que representa una práctica social continua-.

Así, es posible observar a la Constitución Política de la República como un instrumento que sirve para resolver problemas de coordinación, como ocurre en el presente caso, en el cual por una parte se demanda la indemnización de perjuicios a causa de un hecho dañoso, y por otro, la existencia de la institución de prescripción –vigente en nuestro orden jurídico- lo que da certeza a sus ciudadanos –y no sólo a ellos pero a ellos principalmente- no sólo sobre la exigibilidad sino también de la oportunidad de tal exigibilidad.

Sostiene lo anterior, lo dispuesto en el artículo 5° de nuestra Carta Fundamental, el que mandata la incorporación de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Conviene tener presente para efectos de consideraciones previas, que el sujeto, la persona humana, se ha erigido como el centro de generación del derecho, de manera tal que son sus intereses el principal objeto de protección de parte importante de las normas jurídicas.

Como se viene reflexionando y considerando la relevancia en el proceso de construcción de normas, y específicamente de lo que debemos entender por derecho vigente, el Máximo Tribunal ha transitado en lo que respecta a dar lugar a la reparación civil por responsabilidad del Estado en violaciones a los derechos humanos, decidiendo de esta manera preterir la prescripción establecida para casos que no operan como éste, en el extremo, y hoy en día parece estar conteste en la necesidad de dar lugar con determinados matices.

Por su parte, el acceso a la justicia en su amplia dimensión y reparación integral a las víctimas. Ha sido, en nuestra región, la Corte IDH la que ha relevado la importancia de estos derechos, convirtiéndolo en un elemento central de nuestros ordenamientos jurídicos, ampliando su entendimiento –respecto de acceso a la justicia- no sólo a exigencias adjetivas sino a su sentido material, todo en el marco de lo que entendemos, es un Estado de Derecho.

Obliga lo anterior, que frente a la interpretación de normas, el sentenciador debe optar por aquella que haga efectivo los derechos y garantías de los ciudadanos, que efectivamente constituya un acceso a la justicia en su amplia dimensión. Así las cosas, y como lo ha señalado esta Corte internacional, “el acceso a la justicia constituye una norma imperativa de Derecho Internacional y, como tal, genera obligaciones erga omnes para los Estados de adoptar las medidas que sean necesarias



para no dejar en la impunidad esas violaciones...” por una parte, y por otra, pone acento en la víctima, como un actor central en el derecho internacional de los derechos humanos. Por su parte, la reparación integral comprende la investigación; restitución de derechos, bienes y libertades; la rehabilitación física, psicológica o social; la satisfacción de la víctima; las garantías de no repetición; y las indemnizaciones compensatorias por daños materiales e inmateriales.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, en el folio 1, Pablo Andrés Bussenius Cornejo, abogado, en representación de don Roberto Luis Gopaldas de La Rosa, chileno, interpone demanda de indemnización de perjuicios por daño moral en contra del Fisco de Chile, por las razones de hecho y derecho señaladas en la parte expositiva, las que se dan por expresamente reproducidas por economía procesal.

Pide la suma de \$200.000.000 (doscientos millones de pesos), o lo que el Tribunal determine, básicamente fundado en las violaciones a los derechos humanos del actor en distintos periodos comprendidos en la época de la última Dictadura Militar de nuestro país, a partir de 1973, siendo reconocido como víctima por el Estado.

**SEGUNDO:** Que, en el folio 5 la demandada contestó la demanda solicitando su total rechazo, con costas, en base a las excepciones, defensas y alegaciones que expone.

La parte demandada, esto es, el Fisco de Chile, no controvierte los hechos en lo medular, estando conteste en que estarían reconocidos por el Estado (e incluso alega, reparados).

El Fisco de Chile solicita el rechazo de la demanda, básicamente por estimar la prescripción de la acción por un lado, así como por otro, por estar en todo caso ya indemnizado en sus perjuicios la víctima, al ser parte de un programa estatal de reparación, recibiendo los beneficios que diversas leyes de reparación han establecido en su favor, como lo reconoce en la demanda, a consecuencia del reconocimiento que se le hace por la Comisión Nacional sobre prisión y tortura, creada por el D.S. N° 1040 de 2003, del Ministerio del Interior, señalando en subsidio, que el monto debe en todo caso ser muy inferior al demandado, toda vez que se explicitan los montos que el Estado ha desembolsado en diversas formas de reparación.

**TERCERO:** Que, en el folio 9, la demandante evacuó la réplica, reafirmando y reproduciendo cada uno de los conceptos, afirmaciones, planteamientos y acciones contenidas en la demanda de autos, como asimismo, las peticiones concretas deducidas en ella.

Expresa que la defensa sostiene que el actor ya habría sido reparado, ya sea en particular a través de pensiones directas, o bien, en general mediante las políticas transicionales. Sin embargo, existen múltiples y buenas razones para desechar tal planteamiento: la reparación integral constituye un concepto indiscutido en sistema



internacional de los derechos humanos, remitiéndose a lo señalado en extenso en la demanda.

Expresa que contrariamente a lo sostenido por el Consejo de Defensa del Estado, la doctrina de la Corte Suprema ha asentado el carácter complementario, no excluyente de ambas indemnizaciones. Los razonamientos seguidos para ello son que:

a. Atienden a objetivos diversos y son de distinta naturaleza.

b. La Ley 19.992 que sólo vino a establecer un sistema de pensiones asistenciales, no contempla incompatibilidad alguna.

c. No se ha demostrado que la Ley 19.992 fuera diseñada para cubrir todo daño moral inferido a las víctimas de atentados de derechos humanos.

d. Que el Estado asuma su obligación de reparar no significa renuncia o prohibición para que el sistema jurisdiccional declare la procedencia de este tipo de indemnización.

Dice que por su significancia, carácter emblemático e indudable identificación en un contexto regional, citando la Sentencia de nuestra excelentísima Corte Suprema dictada en Recurso de Casación en el Fondo con fecha 14.09.2015, en los autos Rol N° 1092-15, la que finalmente condenó al Estado de Chile a pagar la suma de 4.500 millones de pesos a 31 ex presos políticos de Isla Dawson, donde es posible encontrar las referidas argumentaciones.

Explica que en los hechos, de acogerse dicha excepción, constituiría un cierre a la revisión judicial de la reparación que podría acarrear responsabilidad internacional al Estado porque la de Corte Interamericana ha reconocido el derecho de las víctimas de acceder a la justicia para solicitar una declaración judicial de responsabilidad estatal para que se efectúe una determinación individual o cuestionar la suficiencia o efectividad de las reparaciones percibidas con anterioridad, citando la sentencia de la Excelentísima Corte Suprema, Sentencia de Casación de fecha 07.01.13, dictada en los autos Rol N° 803-2008.

Plantea que resulta contrario a todo concepto de justicia que sea el responsable del daño, el Estado y sus agentes, el que fije la cuantía de la reparación, esa es la pretensión oculta tras esta excepción.

Expone que razonando desde las reglas del derecho civil, diversos fallos de nuestros tribunales superiores de justicia han concluido que, tratándose de medidas de reparación por violaciones a los derechos humanos, éstas no se condicen con el diseño normativo y presupuestos legales del derecho privado, particularmente, los relativos al pago: Excelentísima Corte Suprema, Sentencia de Casación de fecha 28.04.2015, dictada en los autos Rol N° 23.441-14.

En cuanto a la existencia de reconocimientos por parte del Estado de Chile que la reparación integral de las víctimas es un tema todavía pendiente en nuestro país, citando el fallo de nuestra Ilustrísima Corte de Apelaciones de Punta Arenas, dictado con fecha 25.03.2020, en los autos Rol 180-2019.



En cuanto a la excepción de prescripción extintiva, expresa que normas del Código Civil no son aplicables a la responsabilidad derivada de crímenes de lesa humanidad.

Indica que son 2 las premisas presentes en la argumentación del Consejo de Defensa del Estado: 1) Que las acciones reparatorias, como la intentada en autos, pertenecen al ámbito patrimonial, encontrándose por tanto regidas por el Derecho Civil. 2) Que en el derecho civil se encuentra el estatuto general de responsabilidad.

Dice que sin embargo, ambas premisas se encuentran actualmente superadas. En efecto, en el estado actual del debate, no existe mayor discusión, a nivel doctrinario ni jurisprudencial, en cuanto a que las acciones reparatorias, por su especial ámbito, tienen una naturaleza internacional o humanitaria, no patrimonial y que esta clase de delitos se sujeta a un régimen autónomo de responsabilidad estatal.

Siendo incluso posible encontrar diversos fallos en que nuestra excelentísima Corte Suprema se ha manifestado explícitamente contraria a la aplicación del código civil a la responsabilidad civil derivada de crímenes de lesa humanidad, argumentando para ello desde la especificidad propia de la materia, citando el fallo de la Excelentísima Corte Suprema, Sentencia de Casación de fecha 06.01.2014, dictada en los autos Rol N° 2918-2013; Excelentísima Corte Suprema, Sentencia de Casación de fecha 16.06.20, dictada en los autos Rol N° 34.111-19.

Señala que tratándose de violaciones a los Derechos Humanos, como es el caso sub lite, la responsabilidad del Estado, y más específicamente, la obligación indemnizatoria del mismo, no surge del derecho civil, sino de la interacción normativa entre reglas internas, fundamentalmente de derecho constitucional, y reglas internacionales contenidas en diversas fuentes de Derecho Internacional Público, esto último posibilitado por la remisión que hace el artículo 5 de la Constitución Política de la República.

Así como de la utilización de reglas interpretativas desarrolladas fundamentalmente por el Derecho Internacional, como son los principios de interpretación de buena fe, principio “pro homine” o “favor libertatis”, interpretación evolutiva, equidad como criterio de integración e interpretación judicial, y las reglas de ius cogens, como fuente normativa y como elemento para situar las reglas convencionales de Derecho Internacional.

Régimen autónomo de responsabilidad estatal que desde el año 2015, ha venido siendo reconocido consistentemente por la jurisprudencia de nuestra excelentísima Corte Suprema, entre otros, en Sentencia de Casación en el Fondo de fecha 23.01.2018, dictada en los autos Rol N° 31.711-17, misma línea jurisprudencial, puede citar la más reciente jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal del país, contenida en la ya citada Sentencia de Casación de fecha 16.06.20, dictada en los autos Rol N° 34.111-19.

Afirma que de la existencia de este régimen autónomo de responsabilidad estatal se siguen determinadas consecuencias: una de ellas es que la responsabilidad del Estado



que surge por violaciones a los derechos humanos no se extingue por el transcurso del tiempo.

Indica que la responsabilidad, tanto civil como penal derivada de la comisión de crímenes contra la humanidad, se sujeta a un mismo estatuto de imprescriptibilidad integral, que tiene su fuente en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el que postula que todo daño acaecido en el ámbito de estos derechos, ha de ser siempre reparado integralmente, con arreglo a las normas de derecho internacional convencional, o en su defecto, del derecho consuetudinario, de los principios generales o aún de la jurisprudencia emanada de tribunales de la jurisdicción internacional.

Agrega que tanto el sistema universal como el interamericano reconocen este derecho a la reparación integral.

Expone que en el ámbito del sistema de protección universal de los derechos humanos, el derecho de las víctimas a obtener reparación, constituye un principio general del derecho internacional.

Menciona que más recientemente en el año 2006, la Resolución N° 60/147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 21 de marzo de 2006, que contiene los “Principios y directrices básicas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional”, ratificó en su artículo 6, párrafo 4, el carácter imprescriptible de las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de las violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyan crímenes en virtud del derecho internacional, cuando así se disponga en un tratado aplicable o forme parte de otras obligaciones jurídicas internacionales. Agregando a continuación en el numerando 7, que tratándose de otro tipo de violaciones que no constituyan crímenes en virtud del derecho internacional, incluida la prescripción de las acciones civiles y otros procedimientos, no deberían ser excesivamente restrictivas.

Afirma que, en consecuencia, hoy no queda duda alguna que a la luz del Derecho Internacional General, las acciones indemnizatorias son imprescriptibles.

Señala que en el ámbito interamericano, cabe destacar lo estatuido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, particularmente, en su artículo 63, donde se establece uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados, puesto que cuando ha existido violación a los derechos humanos surge para el Estado infractor la obligación de reparar la acción con el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Expresa que consecuentemente con lo señalado hasta aquí, es que no resultan aplicables las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles a la resolución del asunto, al estar éstas en abierta contradicción con las referidas reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que protegen el derecho de las víctimas y familiares a recibir la reparación correspondiente, citando la sentencia de la Excelentísima Corte Suprema, Sentencia de Casación de fecha



16.06.20, dictada en los autos Rol N° 34.111-19, la sentencia de la Excelentísima Corte Suprema, Sentencia de Casación de fecha 23.01.2018, dictada en los autos Rol N° 31.711-17.

Expone que la prescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de crímenes de lesa humanidad infringe los artículos 26, 27 y 53 de la Convención de Viena, esta última disposición en relación a las reglas imperativas de derecho internacional o “IUS COGENS”.

En efecto, infringe el principio internacional de que los tratados deben cumplirse de buena fe, contenido en el artículo 26 de la Convención de Viena; el principio de derecho internacional contenido en el artículo 27 de la Convención de Viena, el que previene que los Estados no pueden invocar su derecho interno -para eludir sus obligaciones internacionales- en la especie, la de establecer responsabilidades-, que es justamente la hipótesis en que se pretende la aplicación de las reglas de prescripción contenidas en el Libro Tercero título XXXV del Código Civil, evitando de esta forma al Estado de Chile cumplir la obligación reparar una violación grave del derecho internacional, tratándose de delitos de lesa humanidad. Dejaría de aplicar el artículo 53 de la Convención de Viena, el cual incorpora al derecho convencional las reglas imperativas de derecho internacional o “IUS COGENS”: *“es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general”*.

Cita la sentencia de la Excelentísima Corte Suprema, Sentencia de Casación de fecha 16.06.20, dictada en los autos Rol N° 34.111-19; Excelentísima Corte Suprema, Sentencia de Casación dictada en los autos Rol N° 5720-2010. En el mismo sentido considerando décimo octavo de la sentencia de casación Rol N° 5436-2010; Excelentísima Corte Suprema, Sentencia de Casación dictada en los autos Rol N° 2080-2008. En el mismo sentido considerando décimo octavo de la sentencia de casación Rol N° 3841-2012.

Indica que otro argumento empleado para descartar la aplicación prescripción extintiva, presente en la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal, es el “principio de congruencia” en virtud del cual se afirma el carácter discriminatorio de la distinción entre acciones penales imprescriptibles y acciones civiles prescriptibles.

Afirma que si de un mismo hecho nacen ciertas acciones, darles un tratamiento distinto no guarda coherencia, por lo tanto, si de los crímenes contra la humanidad derivan acciones, civil y penal, ambas deben tener la misma suerte, es decir, se excepcionan de la prescripción extintiva.

Señala que mediante sentencia de fecha 28 de noviembre de 2018, la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS condenó al Estado chileno como responsable por la violación del derecho de acceso a la justicia, en los términos de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, ello como consecuencia de la



aplicación de la figura de prescripción a acciones civiles de reparación relacionadas con crímenes de lesa humanidad.

Señala que no corresponde acceder a lo solicitado, atendido lo ya expuesto, en orden a que la indemnización civil y la administrativa son compatibles, no excluyentes. Asimismo, y en la etapa procesal correspondiente, justificará la justicia del monto solicitado.

**CUARTO:** Que, en el folio 11, la demandada evacuó la dúplica, señalando que reproduce íntegramente y ratifica en su totalidad el escrito de contestación de la demanda, por lo que reitera todas y cada una de las alegaciones, excepciones y defensas contenidas en dicho escrito.

En relación a la excepción de reparación integral opuesta por la parte demandada, reitera lo señalado en la contestación de la demanda, en cuanto a que el daño moral ya ha sido indemnizado, por lo que procede se haga lugar a la excepción alegada. Insiste respecto al marco general de las reparaciones ya otorgadas, al esfuerzo que ha realizado el Estado de Chile para compensar el daño producido a las víctimas, y en especial, respecto a las reparaciones percibidas por los demandantes cónyuges, madres e hijos de las víctimas, ya sea en forma de transferencias directas en dinero, mediante la asignación de nuevos derechos sobre prestaciones estatales específicas y mediante el conjunto de reparaciones simbólicas mencionadas en la contestación.

En relación a la prescripción de la acción deducida en este juicio, reitera la importancia de la sentencia de unificación de jurisprudencia dictada por el Pleno de la Excma. Corte Suprema con fecha 21 de enero de 2013 en los autos rol 10.665-2011 “Episodio Colegio Médico-Eduardo González Galeno” y que transcribió en sus principales argumentos, en el escrito de contestación a la demanda.

Expresa que en dicho fallo se concluye que las acciones por responsabilidad extracontractual en contra del Estado prescriben en el plazo de 4 años desde la perpetración de los hechos, conforme a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código 22 Civil.

En efecto, desde hace más de 10 años la Excma. Corte ha señalado reiteradamente que en esta materia se aplica el artículo 2332 del Código Civil que dispone un plazo de cuatro años en la cual prescribe la acción por responsabilidad extracontractual en contra del Estado. Que la aplicación de esta norma está regulada en el artículo 2497 del mismo cuerpo legal, que señala expresamente que las normas de prescripción se aplican “a favor y en contra del Estado”.

Dice que también la Excma. Corte ha dejado claramente establecido que los tratados internacionales sobre derechos humanos no impiden en modo alguno la aplicación del derecho interno, específicamente las normas sobre prescripción de la acción civil. En el fallo dictado por el Pleno de la Excma. Corte queda ampliamente establecido que ni la Convención Americana sobre Derechos Humanos y tampoco la



Convención de Ginebra contienen normas que declaren imprescriptible la acción civil o impidan a cada Estado aplicar su legislación interna sobre la materia.

Destaca la sentencia dictada por la Excm. Corte Suprema, con fecha 16 de marzo de 2016, donde se pronuncia respecto a la excepción de pago y de prescripción:

*“Quinto: Que en la especie se ha ejercido una acción de contenido patrimonial cuya finalidad es hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, de manera que como ha señalado esta Corte, no cabe sino aplicar en materia de prescripción las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue en atención a que la acción impetrada pertenece –como se ha dicho– al ámbito patrimonial.*

*Sexto: Que, en efecto, no existe norma internacional incorporada a nuestro ordenamiento jurídico que establezca la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales. Así, la Convención Americana de Derechos Humanos no contiene precepto alguno que consagre la imprescriptibilidad declarada en la sentencia. Su artículo 1º sólo consagra un deber de los Estados miembros de respetar los derechos y libertades reconocidos en esa Convención y garantizar su libre y pleno ejercicio, sin discriminación alguna; y el artículo 63.1 impone a la Corte Interamericana de Derechos Humanos un determinado proceder si se decide que hubo violación a un derecho o libertad protegido.*

*Séptimo: Que como se ha expresado por este tribunal en fallos de similar materia, la prescripción constituye un principio general del derecho destinado a garantizar la seguridad jurídica, y como tal adquiere presencia en todo el espectro de los distintos ordenamientos jurídicos, salvo que por ley o en atención a la naturaleza de la materia se determine lo contrario, esto es, la imprescriptibilidad de las acciones. A ello cabe agregar que no existe norma alguna en que se establezca la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales; y, en ausencia de ellas, corresponde estarse a las reglas del derecho común referidas específicamente a este asunto.*

*Octavo: Que nuestro Código Civil en el artículo 2497 preceptúa que: “Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo”.*

*Noveno: Que, de acuerdo a lo anterior, resulta aplicable la regla contenida en el artículo 2332 del mismo Código, conforme a la cual las acciones establecidas para reclamar la responsabilidad extracontractual prescriben en cuatro años, contados desde la perpetración del acto.*

*Décimo: Que en autos la responsabilidad demandada se origina en las detenciones y posteriores torturas de que fueron víctimas los demandantes de autos,*



*Joaquín Rifo Muñoz y Guillermo Carrasco Vera, en manos de funcionarios de Carabineros de la Segunda Comisaría de Temuco, sucesos que acaecieron el 17 de septiembre de 1973 y que se prolongaron durante trece y doce días, respectivamente. Tal como lo señaló el Tribunal Pleno de esta Corte en los autos Rol N° 10.665-2011, sólo a partir de la fecha del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación es que se podría comenzar a contar el plazo de prescripción que establece el artículo 2332 del Código Civil, pues con anterioridad a esa época los titulares de la acción no estaban en condiciones de haberla ejercido por carecer de antecedentes relativos al hecho que generó el daño que se pretende resarcir. De manera que como lo ha dicho esta Corte Suprema en reiteradas ocasiones conociendo de causas similares, el plazo de prescripción ha de contarse desde la fecha de la comisión del ilícito o, en su caso, desde el 11 de marzo de 1990, o desde la entrega del informe de la denominada Comisión Rettig, esto es, el 4 de marzo de 1991; así, a la fecha de notificación de la demanda, el 18 de marzo del año 2013, la acción civil derivada de los hechos que la fundan se encuentra prescrita.*

*Undécimo: Que al rechazar la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile los jueces del mérito incurrieron en el error de derecho que se les imputa, el que tuvo influencia sustancial en lo dispositivo del fallo impugnado por cuanto incidió en la decisión de hacer lugar a la demanda de indemnización de 10 perjuicios por concepto de daño moral interpuesta por los actores.*

*Duodécimo: Que no obstante que la conclusión anterior resulta ser suficiente para acoger el recurso de fondo que se estudia, cree necesario este tribunal reiterar lo expresado en la sentencia Rol N° 3603-2015 de esta misma Corte en lo concerniente a la vulneración de las disposiciones citadas de la Ley N° 19.992, en relación con los artículos 19 y 22 del Código Civil, en cuanto al 16 decidir el fallo impugnado que es procedente hacer de cargo del Estado una nueva indemnización por daño moral, en circunstancias que este rubro había sido ya cubierto con los beneficios descritos en esa normativa, los jueces contravienen no sólo el contexto de las disposiciones que conforman la ley citada, sino que además y muy especialmente los términos vertidos en el Mensaje Presidencial con el que se inicia el Proyecto de Ley, que establece lo que denomina: “Pensión de reparación y otorga otros beneficios en favor de las personas que indica”.*

*En efecto, en el Mensaje en referencia se hace expresa mención de integrar esta ley al conjunto de esfuerzos desplegados por el Estado, entre otros fines, “buscando establecer reparaciones para todos los sufrimientos generados en el pasado como el exilio y la exoneración”.*

*En el mismo contexto, se indica en el Mensaje que en materia de reparación se propone una serie de medidas divididas en tres categorías, incluyendo en tercer lugar, entre las individuales, aquellas que intentan reparar el daño ocasionado, las que se expresan tanto en el ámbito jurídico como en el económico.*



*Décimo tercero: Que el artículo 4° de la Ley en estudio, N° 19.992, determinó claramente que la pensión reparatoria consagrada en esta normativa, es compatible con cualquiera otra pensión –por cierto, no expresamente exceptuada- y, además, con cualquier otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes, quedando de esta forma acotados los términos de la compatibilidad de la pensión de que trata la citada ley.*

*En las circunstancias precedentemente descritas y delimitando el ámbito de los montos que el Estado está en condiciones de desembolsar con fines reparatorios por los daños sufridos a consecuencia de las violaciones de derechos humanos ya aludidas, no es posible entender que quede, después de ello, abierto un margen difuso y genérico para otro tipo de reparaciones, como se ha pretendido por la vía de la acción incoada en estos autos. Lo recién señalado se expresa precisamente en el contexto de ser un hecho indiscutido el que los actores son beneficiarios de la pensión contemplada en la Ley N° 19.992, por haber sido reconocidos como víctimas de violación a los derechos humanos y estar individualizados en el listado de prisioneros políticos y torturados que forman parte del Informe de la Comisión Valech.*

*Décimo cuarto: Que de lo precedentemente razonado no cabe sino concluir que, si en la sentencia atacada por esta vía se ha estimado compatibles, la pensión reparatoria y beneficios de la Ley N° 19.992 con una acción indemnizatoria por daño moral, se ha incurrido, además, en error de derecho, por infracción de las normas de esta última ley, que han sido denunciadas como infringidas.”*

*Y de conformidad asimismo con lo que disponen los artículos 764, 765, 785 28 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se acoge el recurso de casación en el fondo deducido por la demandada en lo principal de la presentación de fojas 319 en contra de la sentencia de dieciséis de junio de dos mil quince, escrita a fojas 313, la que por consiguiente es nula y se reemplaza por la que se dicta a continuación.”*

Finalmente, hace presente que el demandante ha recibido la suma total de \$21.481.368.-y que mantiene, además, una pensión mensual denominada “Valech” de \$212.920.-

**QUINTO:** Que, para acreditar su pretensión el demandante rindió la siguiente prueba:

Documental: Que, en el folio 27, acompañó: 1.- Certificado del Jefe Regional Instituto Nacional de Derechos Humanos Magallanes y Antártica Chilena, que acredita que don Roberto Luis Gopaldas De La Rosa se encuentra calificado como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, conocida como Comisión Valech II. Adjunta nómina donde figura. Fecha de emisión: 17 de marzo de 2022; 2.- Certificado de detención emitido por el Intendente de Provincia y CAJSI R.M.A., General de Brigada Gabriel Torres de la Cruz, en que consta la detención de don Roberto Luis Gopaldas De La Rosa desde el 08 de octubre de 1973 y el 14 de noviembre de 1973 y que fue puesto en libertad



incondicional el 14 de noviembre de 1973. Fecha de emisión: 14 de noviembre de 1973;

3.- Certificado del médico psiquiatra don Jaime Cristian Álvarez Uzabeaga, que acredita la condición de paciente de don Roberto Luis Gopaldas De La Rosa. Fecha de emisión: 08 de marzo de 2010; 4.- Tapa y páginas 1 a 13 del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (“Comisión Valech”), correspondientes a prólogo e índice del mismo. Fecha de emisión: 28 de noviembre 2004; 5.- Páginas 225 a 250 del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (“Comisión Valech”), correspondientes al Capítulo V- Métodos de Tortura: Definiciones y Testimonios. Fecha de emisión: 28 de noviembre 2004; 6.- Páginas 467 a 513 del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (“Comisión Valech”), correspondientes al Capítulo VIII- Consecuencias de la Prisión Política y Tortura, Sección: Las consecuencias en las Víctimas. Fecha de emisión: 28 de noviembre 2004; 7.- Tapa y páginas 539 a 543 de la “Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas en la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Valech I)”. Fecha de emisión: 28 de noviembre 2004; 8.- “Informe acerca del daño psicológico y emocional en familiares de Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos durante la Dictadura Militar”, elaborado por Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos (ILAS), de fecha agosto de 2016. Fecha de emisión: Agosto de 2016; 9.- “Informe en Términos Generales sobre las secuelas dejadas en el Plano de Salud Mental relacionadas con las violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante la Dictadura Militar”, elaborado por la Psicóloga del Programa de Reparación y Atención Integral en Salud y Derechos Humanos PRAIS Servicio de Salud Metropolitano Norte, de fecha 23 de septiembre de 2016. Fecha de emisión: 23 de septiembre de 2016; 10.- Tapa y páginas 30 a 50 de la “Norma Técnica para la Atención de Personas Afectadas por la Represión Política ejercida por el estado en el periodo 1973-1990”, del Ministerio de Salud; 11.- Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Caso Órdenes Guerra y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 372. Fecha de emisión: 29 de noviembre de 2018; 12.- Sentencia dictada en los autos Rol C-682-2016, caratulados PROVOSTE / FISCO DE CHILE, seguidos ante este Primer Juzgado de Letras de Punta Arenas. Fecha de emisión: 30 de noviembre de 2017; 13.- Sentencia dictada en los autos Rol C-1320-2018, caratulados CÁRCAMO/FISCO DE CHILE, CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO, seguidos ante este Primer Juzgado de Letras de Punta Arenas. Fecha de emisión: 18 de junio de 2019; 14.- Sentencia dictada en los autos Rol C-499-2017, caratulados GUELET/FISCO DE CHILE, seguidos ante el Primer Juzgado de Letras de Punta Arenas. Fecha de emisión: 26 de agosto de 2019; 15.- Sentencia dictada en los autos Rol C-803-2008, caratulados VALENCIA OYARZO ELI/FISCO DE CHILE, seguidos ante 18º Juzgado Civil de Santiago. Fecha de emisión: 07 de enero de 2013; 16.- Sentencia dictada en los autos Rol C-1548-2020, caratulados ALVARADO/FISCO DE CHILE /CDE, seguidos el Primer Juzgado de Letras de Punta Arenas. Fecha de emisión: 06 de mayo de 2022; 17.- Sentencia de



nuestra excelentísima Corte Suprema dictada en los autos Rol 1092-15, caratulados VALENCIA OYARZO ELI/FISCO DE CHILE. Fecha de emisión: 14 de septiembre de 2015; 18.- Fallo de nuestra Ilustrísima Corte de Apelaciones de Punta Arenas dictado en los autos Rol IC 129-2020 Civil, caratulados MASCAREÑA/CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO/FISCO DE CHILE. Fecha de emisión: 13 de octubre de 2020.

Que, en el folio 29, acompañó: Informe de Daño a consecuencia de Prisión Política, Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes de don Roberto Luis Gopaldas De La Rosa, emitido por Alejandro Darío Valle Soto, Psicólogo, Programa PRAIS Magallanes.

**SEXTO:** Que, la parte demandada rindió la siguiente prueba:

Documental: Que, en el folio 30, acompañó: Oficio DSGR N°4792-656 del Instituto de Previsión Social, de fecha 1 de marzo de 2021.

### **DECISION**

**SEPTIMO:** Que, de la prueba instrumental, no objetada y detallada en los considerandos precedentes, resulta posible constituir indicios graves, precisos y concordantes entre sí, en los términos de los artículos 1712 del Código Civil y 426 del Código de Procedimiento del ramo, para construir, mediante un proceso lógico deductivo, una presunción judicial con mérito probatorio suficiente para los efectos de establecer como hechos de la causa los siguientes:

Que, Roberto Luis Gopaldas De La Rosa, fue sujeto de torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes, todo constitutivo de un ilícito, para lo que nos convoca, de carácter civil, consistente en su núcleo, en lo que el propio Estado ha reconocido, a través de los procesos de reparación estatal, los cuales fueron perpetrados al menos y concretamente, en la ciudad de Punta Arenas, particularmente en el Regimiento Cochrane, desde el 8 de octubre al 14 de noviembre de 1973, a lo menos y el alejamiento, en tal contexto de su familia, durante este periodo de tiempo.

Que, don Roberto Luis Gopaldas De La Rosa, se encuentra dentro de la nómina de personas reconocidas como víctimas de prisión política y tortura de la Comisión Valech II, bajo el número 3.752.

Que, el demandante en su calidad de víctima de Prisión Política y Tortura, como beneficio de reparación legal, a febrero de 2021, recibió \$21.481.38 pesos, mediante el Instituto de Previsión Social, con una pensión mensual de 212.920 a esa fecha.

**OCTAVO:** Que en relación a la existencia del daño, y sin perjuicio de lo ya referido en el considerando anterior, el mismo se desprende de la naturaleza de la agresión de la cual padeció, en manos de agentes del Estado, desde su privación de libertad, golpes, malos tratos e interrogatorios, con uso desmedido de la fuerza, y prácticas fuera del derecho, hasta la consecuencia directa que implicó afectación en contexto laboral, social y familiar, debiendo considerarse en este sentido su



reconocimiento por parte del Estado como víctima, así como las reparaciones que, si bien no permiten ser entendidas como íntegras, sí complementan el ejercicio de la acción que se pretende en estos autos, al morigerar las consecuencias perniciosas del ilícito, al estar fundada en los mismos hechos.

**NOVENO:** Que, cabe señalar que los documentos incorporados al proceso dan cuenta de lo ya establecido, así como, los detalles de los momentos vividos en cada uno de los centros de detención, además las sutilezas que dan la especial particularidad de esta causa, y de las fortalezas que el actor desarrollo para afrontar todo el proceso de desarraigo y reelaboración en las consecuencias devenidas.

**DECIMO:** En efecto, tal como lo afirma el demandado, se han efectuado por el Estado chileno múltiples esfuerzos, una vez finalizado el régimen autoritario, de compensación a todos aquellos víctimas de violaciones de derechos humanos o a sus familiares directos por episodios ocurridos durante el período de la Dictadura Militar que gobernó nuestro país, que ha sido fijado por ley entre los años 1973 y 1990.

Amparados en esta lógica, es que se dictó la Ley N° 19.123, de 8 de febrero de 1992, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, y que establece una pensión mensual de reparación, en beneficio de los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política (artículo 17), pensión que tiene fijada por ley el monto y los beneficiarios, los que por lo demás son desagregados según sea la vinculación que tengan con la víctima y su edad, instituyendo beneficios médicos (artículo 28) y educacionales (artículos 29; 30; y, 31), entre otros.

Normativa a la que se agregó la Ley 19.234 de 1993, que establece beneficios previsionales por gracia para personas exoneradas por motivos políticos en lapso que indica y autoriza al Instituto de Normalización Previsional para transigir extrajudicialmente con relación a la jubilación de éstos en los casos que señala; la que dispuso en su artículo 8 en relación con su artículo 3, que son exonerados políticos los que hayan sido despedidos por causas que se hubieran motivado en consideraciones de orden político y que consten de algún modo fehaciente, tales como el hecho de figuración del exonerado en decretos, bandos, oficios, o resoluciones, o en listas elaboradas por alguna autoridad civil o militar, como activista político o como miembro de partidos políticos proscritos o declarados en receso, que hubieran sido privados de libertad, en cualquier forma, fuere en calidad de prisioneros, retenidos, detenidos, relegados o presos, en cárceles, prisiones, regimientos, lugares especialmente habilitados al efecto, o en su propio domicilio, sea que estos resulten ser coetáneos, o inmediatamente anteriores o posteriores a la exoneración, entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990. Esta fue modificada por la Ley 19.582 y la Ley 19.881 estableció un plazo para acogerse a los beneficios allí concebidos.

Asimismo, en el marco del reconocimiento de violaciones de derechos humanos en Chile por parte de agentes del Estado durante la Dictadura Militar, se dictó la Ley



19.980 de noviembre de 2004, ampliando los beneficiarios y beneficios de leyes precedentes; y la Ley 19.992 de diciembre de 2004, que estableció beneficios de carácter médico y educacional y una pensión anual de reparación en beneficio de las víctimas directamente afectadas por violaciones a los derechos humanos individualizadas en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados”, de la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por el decreto supremo N°1.040 de 2003 del Ministerio del Interior, así como su incompatibilidad con aquellas otorgadas en las leyes N° 19.234, 19.582 y 19.881, otorgando a estas personas la opción y a quienes la ejerzan el derecho a un bono. La ley 20.134 que concedió un bono extraordinario a los ex trabajadores del sector privado y de las empresas autónomas del Estado, exonerados por motivos políticos en período que indica a quienes se les concedió pensión no contributiva conforme al inciso tercero del artículo 12 de la ley N° 19.234.

Tal normativa interna tiene prístina vinculación con lo prevenido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada Pacto de San José de Costa Rica, suscrita por Chile en el año 1990, en que los Estados Americanos signatarios, entre otros, reconocen un listado de derechos que estiman consustanciales a la persona humana. En el mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas, vigente en Chile desde el año 1989, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, vigente en Chile desde el año 1989.

Que, las leyes precedentemente señaladas, denominadas leyes de reparación; si bien son un reconocimiento del Estado de Chile de su deber de reparar el daño causado a víctimas de derechos humanos o a sus familiares directos, estima este sentenciador que en modo alguno impide acceder ni es incompatible, con el legítimo derecho de todo ciudadano afectado por el actuar doloso de agentes del Estado involucrados en una política civil ofensiva, cual es lo acontecido en la especie, de obtener una indemnización distinta, instando por la reparación efectiva de todo daño sufrido.

En efecto, la legislación nacional especial que aduce el Fisco y que, conforme al análisis de las características de los beneficios que involucran sólo introduce un régimen de reparaciones asistenciales generales, no contiene en sus textos incompatibilidad alguna con las indemnizaciones que aquí se persiguen, y no es procedente suponer que se dictaron para reparar todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los derechos humanos, ya que se trata, como se dijo, de formas distintas de reparación, y el que las asuma el Estado voluntariamente en su totalidad, no importa la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que franquea la ley.

En cuanto a la tesis sostenida en la defensa fiscal, respecto el plan de reparación estatal que implica la necesidad de rechazar in limine la demandas que las víctimas puedan ejercer ante tribunales, no resultan suficientes, pues de acoger a tramitación las



mismas no desincentiva los planes estatales, toda vez que es precisamente la legitimidad del control judicial la que permite resguardar los derechos fundamentales, de nuevo vinculado al acceso a la justicia en su amplia dimensión, así como controlar la integridad de las reparaciones y reafirma los derechos fundamentales como límite o barrera frente a lo que alguna vez –y particularmente en 1973- pudo construir un fin estatal.

En este orden de cosas, si bien no se puede tener las indemnizaciones otorgadas por ley al demandante como suficientes para una excepción de indemnización satisfactoria, lo cierto es que consta en la ya pre-citada Ley, las prestaciones a las que se dio acceso, las que en términos generales pueden constituir una buena señal en cuanto a que nuestro Estado pretende por tal vía reparar en parte el mal causado, y por otra, ofrecer garantías de no repetición, pero que indudablemente no alcanzan a dar por cumplida la obligación del Estado de reparación integral a la víctimas, reparación que por cierto fluye como simbólica y más aún, compatible pues el plan del vida del actor ya se ha transformado y sólo corresponde en esta instancia, la estimación de un monto que pueda considerarse como necesario para alcanzar los objetivos que pueda lograr una indemnización por daño moral, y de esta manera, las mismas serán consideradas para efectos de la regulación como se indicará.

**DECIMO PRIMERO:** Que, en relación a la excepción subsidiaria de prescripción, como ya se indicó en las consideraciones previas de esta sentencia, se reproducen los argumentos esgrimidos y se remite a ellos, sin perjuicio de enfatizar que no resulta aplicable esta institución de carácter civil, para efectos de denegar el acceso a la justicia y la reparación integral a las víctimas de derechos humanos, es decir, a la víctima como los que se han establecido en esta sentencia, y que han sido perpetrados por agentes del Estado, de manera sistemática y fuera del derecho, conforme lo ha ya resuelto la doctrina, pero especialmente los Tribunales Superiores de Justicia, así como la CorteIDH, institución que cede ante las normas de ius cogens, normas de derecho internacional que mandatan al estado a responder como parte del principio democrático de derecho.

En efecto, en similares casos atendida la especial naturaleza del ilícito cometido, el Máximo Tribunal ha venido sustentando una línea de razonamiento que este sentenciador comparte (roles 1424-2013, 11208-2015, 13170-2015, 17015-2015, 37993-2015), la cual enfatiza que tratándose de un delito de lesa humanidad en que la acción penal persecutoria es imprescriptible, no parece coherente entender que la acción civil indemnizatoria quede sujeta a las normas sobre prescripción consagradas en la ley civil interna, ya que ello contraría la preceptiva internacional sobre Derechos Humanos integrante del ordenamiento jurídico nacional en virtud del artículo 5° de la Carta Fundamental, que introduce el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos como consecuencia del acto ilícito, y se opone



incluso a lo establecido por el propio derecho interno que en virtud de la Ley n°19.123, reconoció la existencia de los daños y concedió beneficios de índole pecuniario también a los familiares de aquellas víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, registrados en los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. Por consiguiente -se afirma- cualquier supuesta diferenciación entre ambas acciones y otorgamiento de un tratamiento desigual es discriminatorio y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad que se le reclama.

Estriba lo anterior, la improcedencia de aplicar normas del Código Civil como derecho común supletorio a la responsabilidad derivada de crímenes como el de autos, posible de cometer con la activa colaboración del Estado, por cuanto dichas normas atienden a postulados y finalidades distintas a aquellas que emanan del Derecho Internacional, de manera que deberá integrarse la normativa con los principios generales del derecho respectivo, que reconocen la imprescriptibilidad de las acciones reparatorias derivadas de violaciones a los derechos humanos.

**DECIMO SEGUNDO:** A mayor abundamiento, conviene tener presente que la acción deducida encuentra su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile que consagran el derecho a la reparación íntegra, los que el Estado está obligado a reconocer y proteger con arreglo a lo dispuesto en los artículos 5° inciso segundo y 6° de la Carta Fundamental.

En esta línea argumentativa, la Convención Americana de Derechos Humanos (artículos 1.1 y 63.1) sujeta la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos (violaciones de derechos humanos) a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, acatando de este modo la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados (artículo 27). Esta preceptiva de rango superior impone un límite y un deber de actuación a los poderes públicos y en especial a los tribunales nacionales, en tanto no pueden interpretar las reglas de derecho interno de un modo tal que deje sin aplicación los preceptos de Derecho Internacional que consagran el derecho a la reparación íntegra del daño, pues ello podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado de Chile.

Conforme se viene razonando, no resultan atingentes las disposiciones del Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios que contradicen la normativa internacional en cuanto a disponer la ineficacia de normas internas que hagan ilusorio el derecho a la reparación de los daños ocasionados por crímenes de lesa humanidad cometidos por los agentes del Estado de Chile.

**DECIMO TERCERO:** Finalmente debe tenerse en consideración que el sistema de responsabilidad del Estado deriva también del artículo 6° de la Constitución Política de la República y 3° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases



Generales de la Administración del Estado, normas que -de acogerse la tesis del Fisco de Chile- quedarían sin aplicación.

La primera disposición, somete la acción de los órganos del Estado a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, declara la fuerza vinculante de los preceptos de la Constitución para sus titulares o integrantes como para toda persona, institución o grupo, y dispone que la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley. La segunda, establece que la Administración del Estado está al servicio de la persona humana, que su finalidad es promover el bien común y que uno de los principios a que debe sujetar su acción es el de responsabilidad.

**DECIMO CUARTO:** Atendido lo anterior, en lo precedente, corresponde rechazar la excepción de prescripción de las acciones civiles que se ejercitan en autos por aplicación de la preceptiva contenida en el Código Civil, por ser contrario a las reglas de Derecho Internacional a que queda sujeta la responsabilidad del Estado por la clase de ilícitos que se analizan.

**DECIMO QUINTO:** Que, en virtud de la presunción judicial establecida en el considerando séptimo de esta sentencia y en base a la prueba documental aportada y no objetada por la contraparte, quedaron asentados en el caso sub júdice los hechos que dieron origen al daño moral reclamado por la demandante.

Por otra parte, en torno a los daños emocionales y psicológicos sufridos corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 1698 de Código Civil y a las reglas de la prueba legal o tasada.

Que, conforme la interlocutoria de prueba, se advierte que se requirió acreditar el punto 3 de dicha resolución, que consistía en la “Efectividad que el actor, a consecuencia de los referidos hechos, sufrió daño moral.”

Que, conforme los pensamientos modernos del Derecho Probatorio, este daño debe ser probado.

De modo que el daño moral es un hecho que se somete a las mismas reglas probatorias que el daño material, sin embargo, dada su especial naturaleza, no es necesaria ni esperable una prueba directa. De esta forma la carga se levanta con algún elemento de convicción, aunque sea periférico, capaz de servir de inferencia para el establecimiento del daño moral.

A su respecto, en el expediente, dentro de la prueba documental no objetada, figura un certificado de atención médica suscrito por Jaime Álvarez Azareaga, psiquiatra, que informa atención al demandante por un severo y crónico trastorno del ánimo, asimismo, Informe de daño a consecuencia de Prisión Política, Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes del actor, emitido por Elena Gómez Castro, Psiquiatra, que da cuenta de las secuelas psicológicas y emocionales que la violación a los derechos humanos provocó en la dictadura militar e Informe en Términos Generales sobre las secuelas dejadas en el Plano de Salud Mental relacionadas con las violaciones a



los Derechos Humanos cometidas durante la Dictadura Militar. Estos agregados al proceso como instrumentos privados emanado por terceros ajenos al juicio que, al no ser reconocido por quien lo suscribe, carece por sí solo de valor probatorio como instrumento.

No obstante, estos informes unidos a otros antecedentes acompañados en el proceso, en especial la certificación de calidad de víctima elaborado por la Comisión Valech, y validadas por el INDH, que juntos a otros, detallan la prisión y torturas sufridas por el demandante, así como, la copia del certificado de detención de fecha 14 de septiembre 2010, forman una presunción judicial, con características de grave, precisa y concordante, que confirma procesalmente el daño moral sufrido y ocasionado por el Estado y que este tribunal estima debe ser resarcido.

**DECIMO SEXTO:** En definitiva, quedaron acreditados en el caso sub júdice los hechos dañinos en que se funda la demanda, constituido por el actuar delictual en que han incurrido agentes del Estado de Chile.

Los perjuicios de índole moral, que a consecuencia de ello ha devenido en quien ha accionado civilmente, quedan -a su vez- suficientemente asentados en razón de la prueba documental acompañada y que da cuenta de la carga psicológica y emocional que mantiene hasta el día de hoy el demandante con motivo de la detención ilegal, prisión política y torturas sufridas durante el 8 de octubre de 1973 y 14 de noviembre de 1973.

Lo anterior, refrendado además por los hechos asentados en el motivo séptimo y lo señalado en el considerando octavo de esta sentencia.

Con todo, es dable afirmar que los hechos en que incurrieron los agentes del Estado implican lesión a derechos extra patrimoniales de gran valor, entre los cuales aparece el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona, derechos que se encuentran cautelados constitucionalmente.

**DECIMO SEPTIMO:** Que, atendido el mérito de los antecedentes y la entidad del daño moral sufrido, como también sus consecuencias psíquicas, familiares y sociales en el actor, y -por cierto- su persistencia en el tiempo, que de acuerdo a lo expresado tanto por el demandante, como por la parte demandada, no es posible ceñirse a criterios concretos y específicos que vayan unidos a una determinada cantidad de dinero, y que esta cantidad, pueda efectivamente resarcir las consecuencias perniciosas del ilícito, es que corresponde acceder a la pretensión indemnizatoria de autos, fijándose prudencialmente su monto en la suma de \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos) para don Roberto Luis Gopaldas de la Rosa.

En cuanto a la solicitud subsidiaria del Fisco de considerar para la regulación del daño, los pagos ya recibidos del estado, no puede ser atendida, por las mismas argumentaciones referidas en los considerandos décimos primero al décimo tercero de esta sentencia.



**DECIMO OCTAVO:** Que, la restante prueba anotada en el motivo quinto y sexto de esta sentencia, en lo no considerado, en nada altera lo que se ha venido razonando y sólo se menciona para los fines procesales pertinentes.

**DECIMO NOVENO:** Que, en relación a las costas, considerando que la parte demandada no ha sido totalmente vencida, así como la naturaleza de la acción, y las acciones previas que ha desplegado el Estado para satisfacción de las víctimas, se eximirá del pago de las costas.

**VIGESIMO:** Para efectos de reajustes e intereses y concretar el principio de la integridad de la reparación del daño, las sumas que se condena pagar al demandado, por concepto de indemnización por daño moral, se reajustarán en la misma proporción en que varíe positivamente el Índice de Precios al Consumidor desde el mes anterior a la época en que la sentencia definitiva quede ejecutoriada y el mes anterior al pago efectivo, más los intereses corrientes para operaciones reajustables, desde la época de la mora hasta el pago efectivo.

**VIGESIMO PRIMERO:** Que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.

Por estas consideraciones, y teniendo presente el derecho internacional de los derechos humanos; las Convenciones Internacionales sobre la materia, ratificadas por Chile y que se encuentran vigentes; la Constitución Política de la Republica; nuestro Código Civil; Código de Procedimiento Civil, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.992; y demás normas pertinentes, SE DECLARA:

I. Que se rechazan las excepciones de pago íntegro y prescripción opuestas por el Fisco de Chile.

II. Que, se acoge la demanda deducida, sólo en cuanto se condena al Fisco de Chile a pagar al demandante, Roberto Luis Gopaldas De La Rosa, cédula nacional de identidad número N° 5.264.517-4, a título de indemnización por daño moral, **la suma de \$40.000.000(cuarenta millones de pesos)**, más los reajustes e intereses desde que la sentencia queda firme.

III. Que no se condena en costas al demandado, por no haber sido totalmente vencido.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol C-85-2021.

DICTADA POR DON CESAR MILLANAO ANDAUR, JUEZ SUBROGANTE DEL SEGUNDO JUZGADO DE LETRAS DE PUNTA ARENAS.

Certifico: que con esta fecha se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Civil. Punta Arenas, 16 de mayo de 2023.



C-85-2021



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RLVJFXXXJH